

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que se efectuara la liquidación de costas y la apoderada judicial del Departamento del Valle presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



AUTO SUSTANCIACION No. 303

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 76-001-33-33-013-2018-00014-00

Se procede a realizar la liquidación de agencias en derecho en el presente Proceso, de conformidad en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 446 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR las costas procesales.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en el presente proceso la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (**\$878.400**).

CUMPLASE

La Juez,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f86f61556dd637c28951ae48da7db1479f6afbca3bc501e58b59057c89a3**
Documento generado en 31/05/2021 12:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76-001-33-33-013-**2018-00014-00**.

COSTAS	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO AL 4%	C1	\$878.400
REMISIÓN DE CORRESPONDENCIA	C1	\$ 8.900
TOTAL:		\$887.300

La secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **295**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No. 76-001-33-33-013-**2018-00014-00**

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **JESSIKA VASQUEZ MONTOYA** visto a ítem 2 del expediente virtual, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y presenta la comunicación de su renuncia a la entidad accionada, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. VASQUEZ MONTOYA la renuncia del poder.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la renuncia que del poder hace la Dra. **JESSIKA VASQUEZ MONTOYA** identificada con C.C. No. 1.130.617.156 y T.P. No. 250.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
ALMF

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____.

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc8a646a2dcbe13275785b71e6bf48afb667ff67c964f56e5cb484b4e85846b

Documento generado en 31/05/2021 12:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 307

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00389-00

Demandante: NUBIA ANGULO MOSQUERA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito del 14 de enero de 2021, obrante en el expediente virtual, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda condicionada a no ser condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del escrito del 14 de enero de 2021 obrante en el expediente virtual; para que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c22f3d85c9f12786bba2c2b983a111fa3de0532316978db84253ff135f528**

Documento generado en 31/05/2021 12:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 296

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00008- 00

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES ORTIZ ROMERO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y mesadas adicionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA MERCEDES ORTIZ ROMERO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL**

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **TANIA VELEZ MARIN**, identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fe9831794c2e7defea434cabac815a8044e8ee8985d5c8f9b35c8208b7ac27

Documento generado en 31/05/2021 12:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 297

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00014- 00

DEMANDANTE: ROSA HERMILDA TAMAYO RINCON

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día 20 de abril de 2018, mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y mesadas adicionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA HERMILDA TAMAYO RINCON** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL**



PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234d6db23216dafc8d8d519bbca705f0e6a0e93c1aac732f3ad5b7bee84ec25d

Documento generado en 31/05/2021 12:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 304

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00066-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ORTEGA CORTEZ

DEMANDADO: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JOSE ANTONIO ORTEGACORTEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO 2020-00367 del 26 de febrero de 2020, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc512a5b18e67b4c744d5bf48622fd6e06e7ba8a5a7c2e01fea4c4595626dcc**
Documento generado en 31/05/2021 12:25:04 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 305

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00068- 00

DEMANDANTE: ROLANDO RENTERIA LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI -EICE-ESP Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ROLANDO RENTERIA LOPEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI -EICE-ESP, PAOLA ANDREA VERNAZA Y ANDRES SALAZAR LOPEZ** se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No se estima razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- No aportar constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- No indica con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.
- No ser expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control escogido, sea decir, nulidad y restableciendo del derecho (numeral 2 artículo 162 del CPACA).
- Al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es deber la parte demandada indicar las normas violadas y el concepto de la violación (numeral 4 artículo 162 del CPACA).
- Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio Consecutivo No. 1410022652020 del 15 de enero de 2020, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- No se indicar en la demanda el lugar donde pueden ser notificadas todas las partes, consignando también el canal de digital para tal fin (numeral 7 artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).
- No sé acredita que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de enviar por medio electrónico o físico copia de la demandada y sus anexos a los demandados (numeral 8 artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
- Se debe aportar copia del o los actos acusados con las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecución (numeral 21 artículo 166 del CPACA).

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e9c5279c0c3aeb19082b5aa7de3e77ae39927225964aca5943386c8e4a03d**

Documento generado en 31/05/2021 12:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00071- 00

DEMANDANTE: FAIBER BURBANO RAMIREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **FAIBER BURBANO RAMIREZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe aportar la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162-5 del CAPACA.
- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1021 del 8 de junio de 2020, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948df2c615fada12f3ecd9c5b154131275c4c96eb9ca8c1a3356da2bc9b4d62**
Documento generado en 31/05/2021 12:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 298

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00074- 00

DEMANDANTE: YERALDIN PATIÑO ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsables las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la privación injusta de la libertad de la señora Yeraldin Patiño Álvarez.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **YERALDIN PATIÑO ALVAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MATEO GUTIERREZ PATIÑO**, la señora **MARY ELSA ALVAREZ GUTIERREZ** y **HERNAN ADOLFO CARDONA BARBOSA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOFIA CARDONA ALVAREZ** y **JERONIMO CARDONA ALVAREZ** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su



representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 31.173.849 y tarjeta profesional No. 159.870 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e78b2c6e25acb72b7839a269134740a20da21aa921c0157eb73bc4f3240d25

Documento generado en 31/05/2021 12:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 299

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00075- 00

DEMANDANTE: MABEL VALENCIA MARTINEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se sanciona disciplinariamente a la demandante con suspensión en el cargo e inhabilidad especial por cuatro meses, y la Resolución No. IND-SG No. 663-20 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se confirma la decisión anterior.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MABEL VALENCIA MARTINEZ** en contra del **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA INDERVALLE**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA- INDERVALLE**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS ORDOÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1.144.027.847 y tarjeta profesional No. 233.847 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c4e9f3ebc640158a523397fedb746ff79809af4c53f6e2b8e3a885b9460c5a

Documento generado en 31/05/2021 12:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 306

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00077- 00

DEMANDANTE: ANA BEIBI CORTES BORJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **ANA BEIBI CORTES BORJA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe otorgar poder a un profesional en derecho para que represente a la demandante dentro del proceso, pues el inciso primero del artículo 160 de CAPACA, establece que quienes pretendan comparecer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben hacerlo a través de abogado inscrito.
- El poder que se otorgue al profesional en derecho, el asunto del proceso debe estar determinado y claramente identificado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y el artículo 160 del C.P.A.C.A.
- Debe aportar la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito previo para demandar en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- No se indica con claridad y precisión tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo definitivo del cual pretenda su nulidad, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 del CGP y 163 del CPACA.
- No ser expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control escogido, sea decir, nulidad y restableciendo del derecho (numeral 2 artículo 162 del CPACA).
- Al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es deber la parte demandada indicar las normas violadas y el concepto de la violación (numeral 4 artículo 162 del CPACA).
- Debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con los artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437 de 2011.
- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificada la entidad demandada y el apoderado de quien demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Debe la parte demandante individualizar con precisión los actos que pretenda enjuiciar como se indica en el artículo 163 del CPACA.
- Debe aportar la el acto definitivo demandado con constancia de notificación, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212c4e5bbc6279d54fea06cbd64c1706d73eb1e3e3bc54fb3ef82cce3f53078**
Documento generado en 31/05/2021 12:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 300

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00081-00

Demandante: CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **CLAUDIA LILIANA TELLO CIFUENTES**, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación de la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR18-5309 del 17 de abril de 2018 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1° del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**.
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0060659d3fa0cfa5e52eea81be85f686ac13072ee0dd7dafc1a463821ab7d1ed

Documento generado en 31/05/2021 12:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 301

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00086- 00

DEMANDANTE: ISABEL BOLAÑOS TRUJILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo del 6 de marzo de 2020 derivado de la petición radicada el 6 de marzo de 2020, mediante la cual se niega un reconocimiento y pago de una sustitución de una asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ISABEL BOLAÑOS TRUJILLOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO OREGA**, identificada con la C.C. No. 30.708.313 y tarjeta profesional No. 159.989 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570349d6f30ecc1795f3d6699a6f325be85a16b972095168344f458974a20a0**

Documento generado en 31/05/2021 12:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 316

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00523-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HUMBERTO BALANTA BALANTA
DEMANDADO	INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada el 21 de enero de 2021 visible a folios 213 a 220 del CP, que revocó la sentencia del 11 de octubre de 2017 proferida por este juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

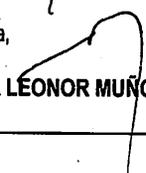
ADDG

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01/06/2021

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 315

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00267-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO BALANTA BALANTA
DEMANDADO	COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia No. 402 calendada el 9 de diciembre de 2019 visible a folios 165 a 169 del CP, que revocó la sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por este juzgado. En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA KRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

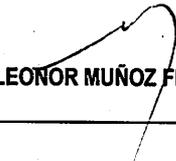
ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01/06/2021

La Secretaria,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



31 MAY 2021

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación No. 314

RADICADO	76-001-33-33-013-2018-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARTE ODRORO MUÑOZ
DEMANDADO	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 5 de abril de 2021 visible a folios 93 a 95 del CP, que confirma el Auto Interlocutorio No. 769 del 25 de septiembre de 2018, proferida por el juzgado. En firme la presente providencia continuar con el trámite siguiente del proceso.

CÚMPLASE


ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/08/2021

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 313

RADICADO	76-001-33-33-013-2017-00322-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YINETH VELA RAMIREZ
DEMANDADO	CONTRALORIA DPTAL DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 18 de diciembre de 2020 visible a folios 148 a 151 del CP, que confirma el Auto Interlocutorio No. 363 proferido el 4 de junio de 2019 por este Juzgado. En firme la presente providencia continuar con el trámite siguiente del proceso.

CÚMPLASE


ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

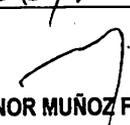
ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/06/2021

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

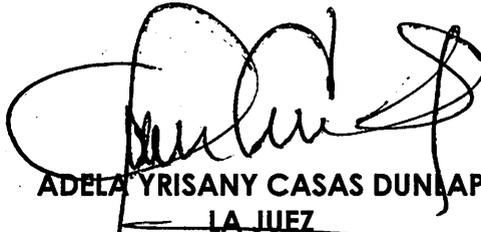
Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 312

RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00228-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HERNAN CARDONA TALAGA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 5 de octubre de 2020 visible a folios 440 a 445 del CP, que confirmó la sentencia del 23 de abril de 2018 proferida por el juzgado. En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01/05/2021

La Secretaria,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 311

RADICADO	76-001-33-33-013-2014-00163-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA YOLANDA PALACIOS MONTOYA
DEMANDADO	MINDEFENSA - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendarada 31 de enero de 2020 visible a folios 227 a 239 del CP, que confirma la Sentencia del 30 de abril de 2015, proferida por el juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ADDG

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/06/2021

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 310

RADICADO	76-001-33-33-013-2013-00211-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENRIQUE BAQUERO GIRALDO
DEMANDADO	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada el 31 de octubre de 2018 visible a folios 287 a 298 del CP, que confirmó la sentencia del 18 de noviembre de 2014 proferida por este juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01/06/2021

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



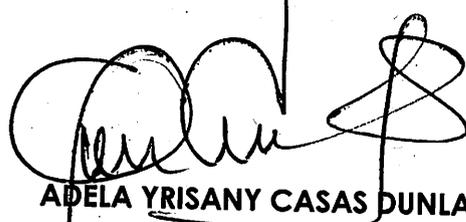
Santiago de Cali, 31 MAY 2021

Auto de Sustanciación No. 309

RADICADO	76-001-33-33-013-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABELARDO LOPEZ GRISALES
DEMANDADO	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada el 29 de noviembre de 2019 visible a folios 265 a 278 del CP, que revocó la sentencia del 18 de diciembre de 2014 proferida por este juzgado. En firme la presente providencia efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

ADDG

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01/06/2021

La Secretaria,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ